

VIEDMA, 6 de mayo de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**SEGURA, CESAR DANIEL C/ DOMINGUEZ, MARIA VICTORIA S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00370-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia dictada el 26.02.26, el actor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que el recurrente alega que este Tribunal realiza una errónea aplicación del art. 256 de la LCT, en tanto una porción del reclamo es de naturaleza previsional por lo que es imprescriptible o, en todo caso, el plazo es de diez años.

Asimismo, considera que este Tribunal computa el período de la defensa desde la extinción del vínculo laboral cuando en verdad el obrero tomó conocimiento del error registral en oportunidad de concurrir al ANSeS a iniciar su trámite jubilatorio.

Finalmente, arguye que esta Cámara omitió valorar prueba documental conducente para la resolución del litigio, específicamente la carta documento de fecha 16.02.24 que suspendió el curso de la excepción acogida favorablemente.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, esta contesta y solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que la interposición del recurso extraordinario ha sido en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia que reviste atributos de definitividad.

El remedio en estudio carece de chances de prosperar, en tanto se observa que incumple con la pauta establecida en el art. 1° A.1) de la Acordada 9/23-STJ, en relación con la cantidad de renglones por página. Se constata que, en totalidad de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitido. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 4/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, el recurso extraordinario en examen

tampoco puede superar el examen de admisibilidad, en tanto se centra en una materia extraña a la casación –prescripción-.

Sobre el particular, es preciso puntualizar que el Superior Tribunal de Justicia desde antaño viene sosteniendo que el instituto de la prescripción en la instancia extraordinaria debe asumirse con estricto carácter excepcional, por cuanto las cuestiones que le son atinentes, tales como determinar su punto de partida, practicar el cómputo respectivo y analizar los actos de suspensión e interrupción, remiten a aspectos fácticos y circunstanciales reservados al conocimiento del grado y exentos de censura en casación.

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha dicho: “En tal sentido cabe recordar que tal como lo ha señalado este Cuerpo en reiteradas ocasiones, no son revisables en casación las cuestiones atinentes al cómputo de la prescripción, sus plazos, suspensión e interrupción” (in re: “GONZALEZ” Se. N° 101 del 06.11.17).

Si bien tal principio de irrevisabilidad puede ceder ante los excepcionales supuestos de arbitrariedad o absurdidad, esas anomalías no pueden fundarse en la eventual disconformidad de la parte con el resultado del litigio o con la apreciación de las circunstancias del caso, sino que deben ser desarrolladas acabadamente en los términos de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia. Ello es así porque, como se ha dicho en numerosos pronunciamientos, la arbitrariedad o absurdidad requiere la demostración palmaria de una absoluta carencia de fundamentación o la existencia de ilogicidad en el razonamiento del sentenciante, extremos que no se advierten configurados en el presente.

Al respecto cabe recordar que, tal como lo ha dicho la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Asimismo, tal como fuera adelantado en el decisorio impugnado, este Tribunal sostuvo que la defensa incoada por la accionada debía analizarse a la luz de lo normado en el art. 256 de la LCT. Esta conclusión, si bien ha sido cuestionada por la parte actora, en su libelo no expone ni acredita cual ha sido el error en la solución propuesta por esta Cámara, por lo que deviene improcedente la habilitación de la instancia extraordinaria

intentada.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones el 26.02.26.

Segundo: Imponer las costas al accionante (art. 31 de la Ley P N° 5.631), y regular los honorarios profesionales del Dr. Facundo Manuel Lasalle en la suma de \$264.061 (35% de \$754.460) y los de la Dra. Mara Argüello en la suma de \$188.615 (25% de \$754.460), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.